SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 de noviembre de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Olga Torres López contra la resolución de fojas 181, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación adelantada por cese colectivo en estricto cumplimiento del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que la actora no reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación adelantada que solicita.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de noviembre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que la actora no cumple con acreditar el mínimo de aportes requeridos ni que su cese laboral se haya producido por la causal de cierre de centro de trabajo o despido total de personal, para acceder a una pensión de jubilación adelantada prevista en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 26 de agosto de 2013, confirma la apelada por considerar que de los actuados no ha quedado demostrado que el cese de la demandante obedeció al cierre de la empresa y que la reducción del personal se encontrase autorizada por el Ministerio de Trabajo; por lo tanto, no se ha acreditado que se encuentre dentro del supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petito

1. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada por cierre de operaciones (cese colectivo) prevista en el segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990, con el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El segundo párrafo del artículo 44° del Decreto Ley 19990 -sustituido por el artículo 1° del Decreto Ley 20604 publicado el 07 mayo 1974-, y el artículo 1° del Decreto Ley 25967 que constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión adelantada solicitada por el demandante establecen que en los *casos de reducción o despido total del personal* de conformidad con el Decreto Ley 18471, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan, cuando menos, 50 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de las mujeres.

   No obstante lo señalado importa mencionar que, de conformidad con el artículo 44° del Decreto Ley 19990, en concordancia con lo establecido en la Ley 26504, la *pensión adelantada reduce en 4% por cada año de adelanto* respecto de 65 años de edad.

5. El artículo 1° Decreto Ley 18471 señalaba que "los trabajadores de la actividad privada y los de las empresas públicas sometidos al régimen correspondiente de la actividad privada solo podrán ser despedidos por las causales siguientes: a) Falta grave; b) Reducción o despedida total del personal, autorizada por resolución de la Autoridad de Trabajo, debido a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor". Este dispositivo fue derogado por la Segunda Disposición Final del Decreto Ley 22126, de fecha 23 de marzo de 1978, el mismo que fuera derogado por la Ley 24514, publicada el 5 de junio de 1986 y vigente hasta el 28 de julio de 1995, en que se publicara la Ley 26513.

6. Actualmente el régimen laboral privado se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, el cual establece en su artículo 46, incisos a) y b), como causas objetivas para la terminación de los contratos de trabajo el caso fortuito y la fuerza mayor, y los motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos. En concordancia con ello, el artículo 48 del texto legal citado establece que la extinción prevista en el inciso b) del precitado artículo se sujeta a un procedimiento ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, la cual debe emitir resolución aprobando o no la figura del cese colectivo propuesta por la empresa o entidad empleadora.

7. En el presente caso, de conformidad con el certificado de trabajo expedido por la Cooperativa de Servicios de los Trabajadores de Volcan Compañía S.A – Unidad Carahuacra, de fecha 30 de diciembre de 1993 (f. 3), la actora laboró en la referida cooperativa desempeñando el cargo de administradora desde el 1° de setiembre de 1971 hasta el 30 de diciembre de 1993. Por su parte, consta en la Liquidación de Beneficios Sociales, de fecha 4 de enero de 1994 (f. 4) que la actora ingreso a laborar el 1 de setiembre de 1971 y cesó el 30 de diciembre de 1993, siendo el motivo de su cese: Cierre de Operaciones; y según la Resolución Zonal N.° 036-2006-DRTPEJ-ZTPE-LAO, de fecha 16 de febrero de 2006 (f. 88), de la visita inspectiva especial por cierre del centro de trabajo que habría cometido la Cooperativa de Servicio de los Trabajadores de Volcan Compañía Minera Ltda. 11 (5-VI) Carahuacra-Yaulia-La Oroya, se constata que efectivamente dicho centro de trabajo ya no existe.

8. Sin embargo, dado que en el certificado de trabajo, de fecha 30 de diciembre de 1993 (f. 3) no se menciona el motivo por el que concluyó el vínculo laboral con la recurrente, y que en autos no obra la resolución de la Autoridad de Trabajo respectiva que demuestre que el cese de la actora se produjo por reducción o despido total del personal, debido a causa económica o técnica y caso fortuito o fuerza mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Ley 18471, la demandante no se encuentra comprendida en los supuesto previstos en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto ley 19990, por lo que no le corresponde percibir una pensión de jubilación con arreglo al mencionado dispositivo legal.

9. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia,* consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del accionante se analizará según lo dispuesto por las normas que regulan el *régimen general de jubilación* establecido en el Decreto Ley 19990.

10. Al respecto, de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al *régimen general de jubilación*, se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.

11. En el caso de autos, de la Resolución 88130-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de octubre de 2005 (f. 79), se evidencia que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), le otorgó a la actora *pensión de invalidez* regulada por el Decreto Ley 19990, sustentando su decisión en el Certificado Médico de Invalidez de fecha 27 de abril de 2005, y en el que la asegurada acreditaba un total de 22 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 5 de octubre de 2005 (f. 80). Y si bien, mediante la Resolución 694-2006-GO.DP/ONP, de fecha 12 de abril de 2006 (f. 81), se suspendió la referida pensión de invalidez otorgada a la actora, se advierte de la referida Resolución 88130-2005-ONP/DC/DL 19990 que la ONP ya le había reconocido un total de 22 años completos de aportaciones al 30 de diciembre de 1993, fecha de su cese laboral.

12. A su vez, conforme al Documento Nacional de Identidad (f.2), la actora nació el 3 de marzo de 1950; en consecuencia, cumplió 65 años de edad el 3 de marzo de 2015.

13. En consecuencia, toda vez que la actora a la fecha cuenta más de 65 años de edad y un total de 22 años completos de aportes acreditados al Sistema Nacional de Pensiones conforme le han sido reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la Resolución 88130-2005-ONP/DC/DL 19990 y Cuadro de Resumen de Aportaciones, ambos de fecha 5 de octubre de 2005 (ff. 79 y 80); este Tribunal concluye que la demandante reúne los requisitos necesarios para acceder a la *pensión del régimen general de jubilación* del Decreto Ley 19990, desde el 3 de marzo de 2015 -fecha en que cumplió 65 años de edad-, motivo por el cual corresponde que se le abonen las pensiones generadas desde dicha fecha.

14. Con respecto a los intereses legales estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

15. Por último, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, sin embargo, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación de lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que

regula supletoriamente esta materia, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia* conforme al fundamento 8 *supra,* lo que ha conllevado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo respecto al otorgamiento de la pensión del régimen general de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que le otorgue al actor pensión del régimen general de jubilación prevista en el Decreto Ley 19990, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos expuestos en la presente sentencia, con el abono de las pensiones generadas a partir del 3 de marzo de 2015, el pago de los respectivos intereses legales y sin el pago de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL